

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de abril de 2023, que denegó la orden de apremio.

II. MOTIVO DE DISEÑO

Alega el recurrente que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo contra los empleadores que incumplen con su obligación de pago de aportes a pensión obligatorias de sus trabajadores, por lo cual, refiere que dicha entidad reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016, subrogada por la No. 1702 de 2021 con el fin de establecer el objeto y alcance del cobro.

Agrega que las administradoras de naturaleza privada constituyen el título ejecutivo únicamente con la liquidación de la obligación en mora, que presta mérito ejecutivo, la cual debe ser clara, expresa y exigible, entendiéndose que el acto administrativo está en firme cuando concluye dicho procedimiento.

Señala que la Resolución 1702 de 2021 habilitó las administradoras a radicar las demandas contra los aportantes sin realizar un proceso de cobro persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad.

Indica que procedió a emitir la liquidación de la obligación en mora, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, precisando que la ley no exige que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, por lo que, resalta, que la conformación del título ejecutivo complejo, en este caso puede ser conformado sin documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Alega que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, por lo que, concluye que con la elaboración de la liquidación de la obligación en mora por parte de la administradora se constituye el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos adicionales, como, por ejemplo, sostiene, el requerimiento previo.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, solicita reponer la providencia referida y librar mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias adeudadas.

CONSIDERACIONES

Se abstuvo el Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado por la PORVENIR S.A., al estimar que el trámite de requerimiento pre judicial agotado ante el empleador omiso, no fue surtido en legal forma, situación que, de contera, resta validez a la liquidación expedida y presentada como objeto base de recaudo e impide acudir a la jurisdicción ordinaria en procura de obtener la cancelación de lo adeudado.

Anterior tesis de la que dista el extremo activo de la relación procesal, al aseverar que, a día de hoy, el proceso relativo al enteramiento del deudor y su respectiva constitución en mora, no constituye requisito *sine qua non* para pregonar la firmeza y validez del cálculo final de la deuda, menos, sostiene, para incoar la acción ejecutiva.

Al respecto, conviene acudir al contenido de los documentos presentados como título ejecutivo y respaldo del petitum, de cara a las previsiones del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

También, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, cual precisa: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*. Asimismo, al artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó la disposición en cita, estableciendo que: *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. -Se destaca-

Como se ve, es claro que, a partir del contenido del acto administrativo con carácter normativo, que constituye obligación ineludible para la AFP demandante, atender el procedimiento persuasivo, previsto como mecanismo de resolución directa de la controversia dineraria. Tal como también lo prevé, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, al advertir: *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*.

Justamente, en estricta regulación de la anterior potestad, dispuso el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.”.

Estableciendo en su parágrafo único, como de imperativa observancia para las Cajas recaudadoras, dentro del procedimiento de cobro de aportes en mora, el **“aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”** -Se destaca-. Mismos que se encuentran contenidos en la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 subrogada por la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, cuyo capítulo III, apartados del 9 a 12, contiene como estándares de acciones de cobro.

Primeramente, el artículo 9, consagra como objetivo primigenio de la resolución, *“propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social”*. Advirtiendo el artículo siguiente, como requisito ineludible de las administradoras privadas y públicas, el expedir en un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de límite de pago, para *“la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso”*, precisando, que ello se prevé, *“sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema”*.

En ese orden de ideas, de entrada, se advierte que la razón no acompaña al recurrente en su descontento, pues, si bien es cierto que, el inciso segundo del último extracto normativo contempla que *“Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, también es cierto que desde un principio la UGPP, como entidad reguladora de tal trámite, consignó la salvedad de que tales pormenores no suprimen las estipulaciones contenidas en otros cuerpos normativos, por ejemplo, en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 .

Y es que nótese, incluso, como artículo 11 de la Resolución que sirve de soporte del recurso, se reitera sobre el tópico de acciones persuasivas, que *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”*.

Lo anterior, porque solo cuando ello haya ocurrido, es viable acudir a las acciones jurídicas de que trata el artículo 12 de la ya citada Resolución. Véase:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Planteamientos anteriores que, impajaritadamente, llevan a concluir que, para que exista título ejecutivo relacionado con el cobro de deudas de aportes pensionales, se requiere el agotamiento de cuatro etapas ineludibles, cuales son:

1. Un aviso de incumplimiento, que “tiene como finalidad incentivar el pago voluntario” o “promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.
2. La expedición en un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la data límite de pago, de la liquidación respectiva, que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, han de agotarse las acciones persuasivas, que implican “contactar al deudor como mínimo dos veces”. La primera vez, a los quince (15) días de firmeza del título ejecutivo, y la segunda oportunidad, transcurridos treinta (30) días luego del primer contacto; sin llegar a superar en total cuarenta y cinco (45).
4. Luego de todo ello, no podrán pasar más de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo, o como en el sub judice, acudir a la jurisdicción laboral, en pro de obtener la orden de apremio.

Requisitos que, como se indicó en el auto recurrido, no se encuentran acreditados en el caso de marras, pues si bien, se aportó con la demanda liquidación de la obligación en mora expedida el 20 de octubre de 2022 y comunicado a través del cual se realizó la notificación de la liquidación de aportes en mora dirigido a la ejecutada con certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correo 4-72, esta última no registra constancia de entrega, además, la dirección electrónica a la cual fue remitido el requerimiento (proyectos@hotmail.co) no coincide con la dirección inscrita en el reporte básico del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (proyectos@hotmail.com), aportado con la demanda.

Así las cosas, surge diáfano que las acciones persuasivas de contacto al deudor, no están agotadas dentro de los términos estipulados en el artículo 11 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en concordancia con lo que en términos generales estipula el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Y es que, en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

“...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es al conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”.

(“Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, página 361).

En consecuencia, comoquiera que los documentos enunciados como título ejecutivo no lograron acreditar la obligación deprecada, era deber de esta agencia judicial abstenerse de librar la orden de apremio deprecada. Como a idéntica conclusión arribó la providencia impugnada, se mantendrá incólume, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA: SOLUCIONES PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.
RADIDADO: 680014105001-2022-00432-00

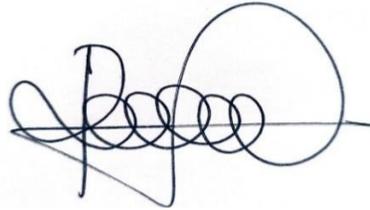
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'K' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

**KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ**